

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de LÁMINAS PLÁSTICAS EXTRUIDAS S.A.S. contra ITAÚ, BANCO CORPBANCA. Exp. 003-2022-01776-01.

Decide esta Magistratura la **reposición en subsidio queja** interpuesta por el abogado del extremo demandado en contra del auto adiado 15 de diciembre de 2023, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por él mismo.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído adiado 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, se admitió en el efecto devolutivo la alzada que interpuso la parte convocada contra la sentencia emitida por el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Tres de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de octubre de 2023.

2.- Posteriormente, se profiere el auto impugnado, en él se dispuso: “En atención al informe que antecede y comoquiera que dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada -apelante- no sustentó ante esta instancia el recurso interpuesto, a pesar de que a través de providencia adiada 1º de diciembre de la presente anualidad se corrió traslado por el término de cinco (5) días con tal propósito, siendo notificada en estado electrónico del día 19 del mismo mes y año publicado en la página web de la Rama Judicial, ocasión en la cual también se enteró por medio de los correos electrónicos que obran al interior del proceso a los interesados, se declarará desierta la alzada promovida. (...)”, dispuso declarar desierto la herramienta vertical referida.

3.- Inconforme con la decisión antes reseñada, la parte interesada sostuvo que la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia ha fijado como posición que aún cuando no se sustente nuevamente el recurso de alzada, ello no prestará el mérito suficiente para negar el acceso a la justicia. Sostiene además que si bien es cierto desde el Decreto 806 de 2020 se “transmutó la sustentación del recurso” el cual ya no se realiza de manera oral ante el superior sino de forma escritural, generando un trámite que es contrario al principio de eficiencia y celeridad, puesto que impone a la parte sustentar el recurso de apelación en dos oportunidades, ello no es óbice para que el ad quem

desconozca la sustentación de la alzada que se haya presentado de forma prematura y citó la Sentencia (CSJ STC7543-2020).

A su juicio, no es posible “rechazar” el recurso de alzada cuando de forma previa ya se había sustentado en debida forma y relieves que el postulado 11 del Estatuto Procesal ordena al juez que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial, por ello no es plausible exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias incurriendo así en un exceso ritual manifiesto, en tanto la sustentación de su censura ya había sido presentada en el legajo por ello no es procedente “castigar” ese actuar atribuyendo que se desatendió un deber legal, cuando por el contrario con bastante antelación se cumplió con el mismo y exigir la presentación del escrito en dos oportunidades en su sentir es desproporcionado.

4.- Corrido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la contraparte guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- Liminarmente se debe advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso ordinario de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.

2.- A su turno, dispone el artículo 331 *ibídem*¹ que: “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja” (Resaltado fuera de texto).

3.- Ahora, el recurso de queja a voces del postulado 352 del Estatuto Procesal, procede cuando **el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación** y este mismo recurso procede **cuando se deniega el de casación**.

4.- En tales circunstancias nótese que en este particular caso estamos frente a tal evento en la medida que el auto atacado es aquel que declaró desierto el recurso de apelación invocado por el extremo pasivo contra la sentencia de primer grado.

5.- Al cariz de lo expuesto, descendiendo al objeto de la controversia, delantadamente advierte el Tribunal que la decisión censurada no será revocada. Para arribar a tal conclusión, de entrada debe decirse que la obligación de sustentar el recurso de apelación se encuentra contemplada en el

¹ Vigente a partir del 1º de enero de 2016. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 y del canon 327, ambos del Código General del Proceso y, adicionalmente, en el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022. En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia T-021 de 2022, precisó:

“Cabe agregar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la especialidad jurisdiccional en la que se tramitó el proceso que dio lugar a la instauración del amparo, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP. La Sala de Casación Laboral ha considerado que, por el contrario, el recurso de apelación contra sentencias admite ser sustentado por escrito (ver supra, numerales 24 y 26). A título informativo, pues se trata de un pronunciamiento posterior a la providencia cuestionada a través del amparo, cabe mencionar que esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en sentencia SU-418 del 11 de septiembre de 2019, reafirmara que “el recurso de apelación [de sentencias] debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”.

Adicionalmente, en la citada SU-418 de 2019, se indicó: “(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que este deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (Subrayado no es original).

Puestas así las cosas, es claro que el legislador estableció la sustentación del recurso ante el juzgador de segundo grado, momento que no puede confundirse con la interposición de los reparos ante el juez a-quo. Además, dicho imperativo se establece del tenor literal del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 pues en su inciso 3°: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (Subrayado no es original), carga que debe cumplirse ante el juez competente, esto es, el ad quem (artículo 13 C.G.P.).

De otro lado, debe decirse que de soslayar el contenido de las normas reseñadas, pueden lesionarse prerrogativas iusfundamentales de la parte que no impugnó la decisión, pues acorde al canon 328 del Código General del Proceso, el juez debe pronunciarse “solamente” sobre los argumentos expuestos por el apelante.

5.1.- Finalmente, el señalamiento de la postura que tiene la Sala de Casación Laboral (STL-2791-2021, entre otras) en asuntos como el sub examine, tiene que ver con lo que allí se puntualizó, esto es:

“En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso

de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso».

6.- Desde esta perspectiva, habrá de mantenerse incólume el proveído censurado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

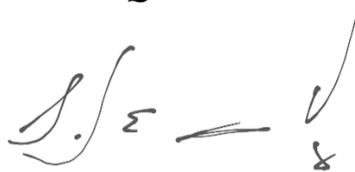
RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto de 15 de diciembre de 2023, por encontrarse ajustado a derecho.

2.- **NEGAR** la queja interpuesta de forma subsidiaria al no ser el trámite autorizado para la providencia censurada y no ser procedente reconducirlo a otro tipo de recurso según lo fijado en el parágrafo del canon 318 del Rituario Procesal.

3.- Ordenar **DEVOLVER** de manera inmediata estas diligencias a la entidad de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900320220439901
Demandante: Mike Alexies Sanabria Herrera
Demandado: Seguros de Vida Sura

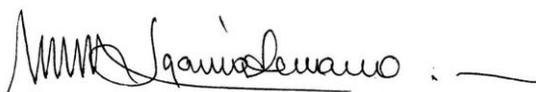
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandada de la referencia contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03d6bf570fe81f925bb5a68d1a736a2c9ba4ff255543412edcc792672abfd36**

Documento generado en 01/02/2024 09:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos
Radicación: 110013103005201600434 02
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
AI-014/24

1

Se resuelve sobre el recurso de reposición promovido por la parte demandada, a través de su apoderado, contra el auto de 16 de enero de 2024.

Antecedentes

1. La parte convocada solicitó “(...) la terminación del proceso por acuerdo de transacción celebrado entre las partes (...)”¹. Toda vez que el asunto se encontraba suspendido a la espera de que se recibiera la interpretación prejudicial por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con auto de 20 de octubre siguiente, se levantó la suspensión del proceso y se requirió a Alianza Fiduciaria S.A. para que aportara el contrato de transacción suscrito con Egeda Colombia y precisara los alcances del mismo².

2. En comunicación electrónica de 23 de octubre de 2023, se recibió el “*ACUERDO DE TRANSACCIÓN CELEBRADO ENTRE EGEDA COLOMBIA Y LA CADENA GRUPO HOTELERO GHL HOTELES -GHL OPCO SAS*” y memorial suscrito por los apoderados de los

¹ PDF 04SolicitudTerminaciónProceso, CuadernoTribunal.

² PDF 05LevantarSuspensiónProceso, CuadernoTribunal.

extremos en litigio, pidiendo la terminación del proceso, sin condena en costas³.

3. En auto de 7 de diciembre pasado, se requirió a los memorialistas para que allegaran los anexos del mencionado contrato o los documentos pertinentes a fin de establecer que ese acuerdo es extensivo a Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos, en la calidad que actúa en este proceso respecto del Complejo Hotelero Metro 127.

4. Ante el silencio de los interesados, con auto de 16 de enero de los corrientes, se dispuso no aprobar el acuerdo de transacción, negar la terminación del proceso y reanudar la suspensión de términos decretada en auto de 4 de febrero de 2020.

5. Inconforme con esa determinación, la parte enjuiciada presentó “*recurso de reposición*”. Como sustento de su desacuerdo, señaló que, aunque el acuerdo de transacción que aportó fue celebrado entre Egeda Colombia y la cadena Grupo Hotelero GHL Hoteles – GHL Opco S.A.S., lo cierto es que la última actúa a través de sus filiales como operador hotelero del Complejo Hotelero Metro 127, del cual Alianza Fiduciaria S.A. es propietaria; a su vez, dijo adjuntar, con el recurso, los anexos 1 y 2 del contrato de transacción⁴.

2

Consideraciones

1. A voces del artículo 318 del estatuto procesal civil “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*” (subraya fuera de texto).

En concordancia, el artículo 331 *ibidem*, señala que el “*(...) recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 *ejusdem* “*El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que*

³ PDF 06SolicitudTerminaciónAcuerdoTransacción, CuadernoTribunal.

⁴ PDF 12RecursoReposición, CuadernoTribunal.

resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

2. Revisada la providencia objeto de censura, resulta claro que la misma, por su naturaleza, no es susceptible del recurso promovido por el gestor judicial del encartado, ya que el medio de impugnación que resulta procedente, como acaba de verse, es el recurso de súplica y no el de reposición, como erradamente señaló.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 y, en garantía del principio *pro recurso*, resulta imperioso adecuar el ataque a la vía que corresponde, en este caso, el recurso de súplica.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO**, por improcedentes, el recurso de reposición promovido por Alianza Fiduciaria S.A., contra el auto de 16 de enero del año en curso.
2. **ORDENAR** que al remedio interpuesto se le imparta el trámite de súplica.
3. En consecuencia, para los fines de los artículos 322 y 331 de la Ley 1564 de 2012, **DISPONER** la remisión del expediente a la doctora Martha Isabel García Serrano, magistrada que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bfb2a88aeae2cc03fd313bf1396203f945f2b128c8559bfad84f83f42dc6**

Documento generado en 01/02/2024 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001319900520213322603
Demandante: Organización Sayco Acinpro - OSA.
Demandado: Transportes Los Muiscas S.A.

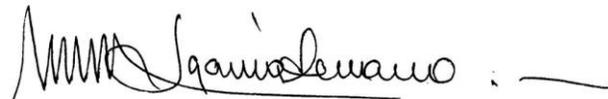
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de la referencia contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022 por la Dirección Nacional de Derechos de Autor en Ejercicio de Funciones Jurisdiccionales, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11f464919dd6dcd15b16834cdfc6711d52d37b6905911b06db7ab769f7be3e2**

Documento generado en 01/02/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO (Acumulado) de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR SA contra TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANÓNIMA – EN LIQUIDACIÓN. Exp. 007-2007-00606-06

*Se **NIEGA** la solicitud de adición formulada por la sociedad –Gallo Medina Abogados Asociados S.A.S.- que representa los intereses de la demandada y quien alega la calidad de cesionaria. El auto materia de la solicitud corresponde al proferido el pasado 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó el proveído de 2 de junio de ese mismo año pronunciado por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que pasan a exponerse:*

1.- Señaló el apoderado que mediante decisión de calenda 2 de junio del año inmediatamente anterior el juez de primera instancia le negó la orden de apremio a favor de la Sociedad Gallo Medina Abogados Asociados S.A.S., centrando la misma en la falta de coadyuvancia de la liquidadora de Textiles Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación, del contrato de cesión y dación en pago de las costas judiciales para exigir su ejecución, sin que fuera objeto de debate la exigibilidad de esta obligación.

1.1.- Para resolver este aspecto, se debe precisar que, como lo dispone el estatuto procesal vigente, la adición procede cuando una providencia “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287, C.G.P.).

1.2.- En ese contexto, sin mayores elucubraciones se concluye que el auto atacado no merece complementación alguna, comoquiera que no se pasó por alto algún tópico que el ordenamiento legal imponga como de obligatorio pronunciamiento.

*Véase que para entrar al estudio concienzudo de la habilitación de la Sociedad Gallo Medina Abogados Asociados S.A.S. para ejecutar a su favor las costas judiciales impuestas, aquel proveído que se constituiría como título ejecutivo judicial, para la data en que se increpó la acción ejecutiva carecía de fuerza legal **para poner a consideración del juez** si era procedente o no librar mandamiento de pago, como se esbozó en esta instancia.*

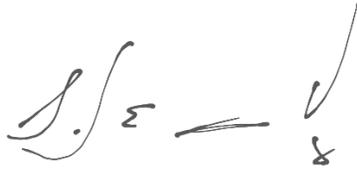
2.- Ahora, el debate que pretende el censurante se desate en esta instancia y que se centra en si las costas judiciales a las que se condenó a Textiles Fabricato Tejicondor S.A. deben o no ingresar a los activos de Textiles Konkord Sociedad Anónima – En Liquidación, en el proceso de liquidación judicial reabierto y ser incluidas en inventario adicional o, la validez y existencia del contrato de cesión de derechos litigiosos como dación en pago de los honorarios judiciales

celebrada desde el año 2012, como también se expuso por parte de esta Sala Unitaria, escapa a la competencia de este Tribunal por ser una acreencia de una sociedad que se encuentra bajo los trámites de que trata la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior permite colegir que lo pretendido por el ahora petente es la declaración de un derecho con soporte en un acuerdo de voluntades celebrada en el año 2012, que no fue objeto de estudio por el Juez del Concurso y de la que, en todo caso, no existía razón normativa o fáctica para analizarla.

*3.- Por lo expuesto, no se abre paso la solicitud elevada.
Por Secretaría procédase a imprimir el trámite de su competencia.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-007-2021-00356-02**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **AGROVICMART SAS EN REORGANIZACIÓN**
DEMANDADO: **ORF S.A.**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo activo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 23 de noviembre de 2023, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el día 23 de noviembre del año pasado, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50851416889e85e485be1048b4927055bc0639e7c1910cc6da8eaf5721174b6a**

Documento generado en 01/02/2024 12:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Pertenencia
Radicación N°: 11001310301020170050401
Demandante: Gladys Rosa Leguizamón Parada
Demandado: Víctor Manuel Ladino y Otros.

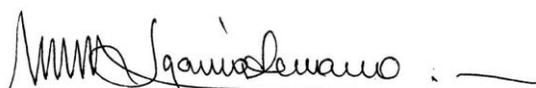
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 8 de septiembre de 2023 por el Juez 10° Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a635f4d2a370becf0b8d147c130b3c0590c05de4f27521ee096523bf2f5267**

Documento generado en 01/02/2024 09:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001-31-03-010-2019-00773-01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **MAURICIO HIPÓLITO PINTO ROMERO**
DEMANDADO: **ALBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ**
ASUNTO: **DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, mediante el cual se hace constar que el extremo activo no sustentó la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el día 10 de noviembre de 2023, en los términos de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la sentencia dictada el día 10 de noviembre del año pasado, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0f99bbe43cf99542bba4eb26d30da820f3b396d8b7bc940debf53de910d3**

Documento generado en 01/02/2024 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Proceso de Impugnación de actas del señor Carlos Arturo Quintana Astro y otros contra el Club del Comercio de Bogotá.

Radicado. 15 2023 00260 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 25 de septiembre de 2023¹, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 27 de julio de 2023², el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda con el fin de que, entre otras cosas, los demandantes acreditaran la calidad de socios; dentro de la oportunidad legal, se allegó tal subsanación, empero a través del auto impugnado³, el *a quo* rechazó el libelo, al considerar que no se cumplió con lo que ordenó puesto que no se *“adjuntó el acta de nombramiento o el registro de los socios en la sociedad.”*

3. Inconforme, el apoderado judicial del citado extremo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación⁴. Cimentó su disenso en que la calidad de socio se acreditó desde la demanda, en razón a que arrió (i) copia del listado de los socios asistentes y votantes de la asamblea y (ii) los estatutos del club convocado y, agregó, que en la legislación colombiana no existe tarifa legal para demostrar dicha condición y, por tanto, no es dable exigir un único documento para demostrar la condición de asociado; y que tal exigencia, resulta ser un rigorismo extrema que lesiona el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

¹ Con fecha de reparto del 5 de diciembre de 2023

² 24AutoInadmitidaDemanda.pdf. C01CuadernoPrincipal. 1100131031520230026000.

³ 26AutoRechaza.pdf. C01CuadernoPrincipal. 1100131031520230026000.

⁴ 27RecursoReposicion.pdf. C01CuadernoPrincipal. 1100131031520230026000.

4. El Juez de la causa mantuvo su decisión, con fundamento en que es deber del interesado probar la calidad en la que intervendrá en el proceso y al tratarse del trámite previsto en el artículo 382 del Estatuto Procesal vigente, la parte actora tenía la carga de demostrar la condición de socios a efectos de establecer la legitimación en la causa que invocó, requisito que no satisfizo al no aportarse documento idóneo que así lo acreditara. En esa misma oportunidad concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso – CGP- enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días”*⁵.

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G.P.

2. Frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el legislador dispuso que se procederá con la última cuando el juez *“carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla”* o, por último, cuando no se subsane en debida forma alguna de las siguientes omisiones: *“i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...”*.

⁵ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

En tal sentido, entre otros anexos que la norma ordena aportar al momento de presentar la demanda, el artículo 84 *ibidem* prevé: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, es decir, se acompañará prueba de (i) la existencia y presentación legal de las personas jurídicas, (ii) de la constitución y/o administración de los patrimonios autónomos, (iii) heredero, (iv) cónyuge o compañero permanente, (v) curador de bienes, (vi) albacea o administrador de comunidad o de un patrimonio.

3. Conforme se reseñó, la decisión que se cuestiona se fundó en que a la demanda no se acompañaron los anexos ordenados por la ley, debido a que los demandantes no acreditaron la calidad de socios, en debida forma y con documento idóneo. Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar la forma en que se debe acreditar tal condición.

3.1 Para resolver, se debe tener en cuenta que el legislador en el artículo 165 de la Codificación citada estableció la libertad probatoria al relacionar allí los medios de prueba, los cuales no son taxativos porque le impone al juez el deber de verificar cualesquiera otros que sean útiles para la formación de su convencimiento, lo que significa que, a menos que taxativamente la ley diga cómo se debe demostrar un hecho, los demás, sirven para todos los propósitos.

Sobre esta materia, la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia⁶ sostiene que:

Como secuela necesaria de la adopción del sistema de sana crítica en la apreciación de las pruebas, el ordenamiento procesal civil reconoce a los jueces la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho valiéndose de cualquier elemento demostrativo (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etc.), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad *ad substantiam actus* o *ad probationem*.

Y agregó que:

Con base en tal postulado ha sostenido la Corte que: “**La legislación no establece cortapisa alguna, en principio, a los medios que el juez tenga a su alcance para forjar la convicción; muy al contrario, es amplia la gama de posibilidades probatorias respecto de hechos jurídicos no sometidos a tarifa,** conforme da

⁶ CSJ Sent, Cas Civ SC299-2021 de 15 de febrero de 2021, radicación 036-2009 00625 01

fe la propia normatividad al consagrar, extensivamente, no solo los que ella enuncia sino ‘cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez’ (...). Tampoco privilegia la ley un medio frente a otro sino que, por el contrario, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, (...) **quedó abolido el sistema de la tarifa legal en esa materia, y se introdujo, en su reemplazo, el de la sana crítica**, también llamado de la libre apreciación razonada (artículo 187), cuya sola enunciación permite entender, por lo regular, que en su marco ninguna prueba tiene prevalencia sobre otras y, además, que su función apunta al establecimiento de la verdad sin calificativos como el de formal, que la distinguía en el sistema superado” (SC 141, 6 ago. 2002, exp. 6148).

En línea con lo apuntado, “la exigencia de un medio de prueba específico, propio del sistema tarifario, debe estar ordenado claramente en la ley, de manera que si el juzgador, apartándose del principio general, sin norma alguna que lo autorice, **reclama un determinado medio demostrativo para la acreditación de un acto o hecho que interesa al proceso, incurre en error de derecho**, tesis que refrendó la Corte a poco de ser expedido el citado estatuto procesal” (SC, 28 sep. 1972, G.J. CXLII, p. 179 y 180) y que, sin pausa, ha continuado proclamando (SC, 21 jun. 2011, rad. n.º 2007-00062-01 y SC7019, 13 jun. 2014, rad. n.º 2002-00487-01), sobre la base de reiterar que el yerro en comento se presenta, entre otras modalidades, cuando el juzgador **“exige para probar un hecho un medio que la ley no establece”** (G.J. CXCII, p. 76 y 77)» (CSJ SC2758-2018, 16 jul.).

3.2 Para el caso, los demandantes quienes invocaron la calidad de socios del Club demandado, allegaron copia del listado de socios asistentes y que votaron en la asamblea objeto de debate⁷, listado que se usó durante el proceso de escrutinio, como emerge del archivo 16PruebasOcho.pdf., según el documento que allí aparece firmado por el Secretario de la Junta Directiva del referido Club, oficio que éste emitió como producto de la respuesta a una petición que le elevó el señor Mauricio Gómez Sañudo, socio 231, donde además le indican el procedimiento para obtener la copia del acta que acá es objeto de impugnación; de ahí que la parte actora pidiera como prueba de su demanda que la convocada la allegase. Listado del que se observa que pertenece al Club del Comercio de Bogotá, según se encabeza, como así se ve:

⁷ Archivo Pdf 15PruebasSiete folios 11, 16, 20 y 21

CLUB DEL COMERCIO DE BOGOTÁ
ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS
MARZO 25 DE 2022

ACCION	NOMBRE DEL SOCIO	DCTO. No.	PRESENTE	REPRESENTADO	ACCION
001-00	OCP TECH COLOMBIA S.A.S.	900222314-5			

ACCION	NOMBRE DEL SOCIO	DCTO. No.	PRESENTE	REPRESENTADO	ACCION
138-00	VIBOSAC SAS	9009384559-			
138-01	BORRERO GONZALEZ VICTOR H.	16,875,082	✓		
139-00	CORTES MORENO JULIAN	1,018,416,998			
140-00	PEÑA VASQUEZ INGRID	1,020,737,168			
141-00	CASTRO CABALLERO ABOGADOS SAS	79,948,084			
141-01	CASTRO CABALLERO FERNANDO ALBERTO	11,339,706	✓		
141-02	BITAR GIRALDO CHRISTIAN	79,954,343	✓		
142-00	ROCHA AMAYA JULIETA	51,809,804	✓		
143-00	SIDAUTO S.A.	880002950-1			

ACCION	NOMBRE DEL SOCIO	DCTO. No.	PRESENTE	REPRESENTADO	ACCION
221-00	MEDINA RORIGUEZ JORGE ORLANDO	79,505,366		✓ (Pablo Medina)	112
226-00	MANTILLA ESPINOSA RODOLFO	91,074,297			
231-00	GOMEZ SAÑUDO MAURICIO	79,443,963	✓		
232-00	GIRALDO CASTELLANOS CARLOS HUGO	79,389,861	✓		
236-00	MENDEZ GERMAN ALBERTO	79,313,696	✓		
240-00	M&P ABOGADOS S.A.S.	8,301,360,026	✓	✓	177-2
240-01	MEDINA CASAS HECTOR MAURICIO	79,795,035			
240-02	ACEVEDO GAMEZ JOSÉ DARÍO	7,185,807			

ACCION	NOMBRE DEL SOCIO	DCTO. No.	PRESENTE	REPRESENTADO	ACCION
357-00	JFP & ASOCIADOS DERECHO URBANO SAS	900,737,532		✓	179
357-01	VELEZ LESMES MARIA ALEJANDRA	52,416,351			
364-00	BAUTISTA NAVARRO MONICA ZULMA	39,692,992	✓		
365-00	ARBOLEDA LONDOÑO FEDERICO GUILLERMO	80,199,816	✓		
366-00	OBREGON GOMEZ ILVA CATALINA	52,138,507			
368-00	PORTILLA SOSA HUMBERTO	79,486,381			369
371-00	ALGO CODEX SAS	900448212-1			

ACCION	NOMBRE DEL SOCIO	DCTO. No.	PRESENTE	REPRESENTADO	ACCION
400-00	VANEGAS GOMEZ MIGUEL ANGEL	19,194,438			
401-00	VARGAS HORTUA HERIBERTO	13,837,844			
403-00	BORDA SERNA WILLIAM	19,445,501			
406-00	HERRERA AMADO ROMAN ALBERTO	19,261,567	✓	✓	128
408-00	OCHOA CALDERON ADRIANA	52,055,655			
409-00	MORENO GONZALEZ NESTOR	19,238,231	✓		

De la anterior prueba documental emerge, en principio, que los actores son socios de la convocada, porque no de otra manera se les hubiese relacionado allí bajo la nominación de “nombre el socio”, prueba que es suficiente inicialmente para los fines perseguidos, porque tal condición podrá ser refutada en el desarrollo del proceso.

Asimismo, de la revisión de la norma que consagra la impugnación de actos de asamblea, artículo 382 del CGP, no se observa que el legislador hubiese exigido una prueba especial o única para que los demandantes acrediten la calidad que invocan y, por el contrario, el artículo 189 del Código de Comercio, inciso segundo, prevé que las copias de las actas de la asamblea, autorizadas por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que conste en ella, mientras no se demuestre la falsedad de la copia; por ello, si alguna duda quedase de

la calidad en que actúan los demandantes, una vez se aporte tal documento, podrá el funcionario judicial despejarla, porque la legitimación en la causa no es un presupuesto que deba quedar totalmente depurado desde el inicio de la demanda, en razón a que en el pronunciamiento definitivo, sentencia, se deberá volver sobre ese tema.

De manera pues, que exigir un “documento idóneo”, acta de nombramiento o registro que acredite la calidad de socio, se aparta de la libertad de prueba prevista en nuestra código procesal civil y de paso trunca el acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso de los acá accionantes.

4. En esas condiciones, habrá de revocarse la providencia vilipendiada a efectos del que el juzgado de primera instancia se pronuncie sobre su admisibilidad.

En mérito de los dispuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto que profirió el Juzgado Cincuenta y tres Civil del Circuito de Bogotá el 25 de septiembre de 2023, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado. 15 2023 00260 01

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d317af9b69ff700cff18a2b7131c7726e93b1efcd6c910391cce9fcdedd588b**

Documento generado en 01/02/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	RAMON ELIAS PESCADOR MORALES Y OTROS
DEMANDADAS	:	TRANSPORTES REINA S.A.S. Y OTRO
CLASE DE PROCESO	:	Responsabilidad en accidente de tránsito
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada que profirió el 6 de septiembre de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 01820140049 02

Con apego al artículo 286 del CGP, se corrige el auto de 16 de enero de 2024¹, en lo tocante al año de la providencia objeto de queja y el despacho que la profirió.

Se trata, entonces, de “la providencia dictada en audiencia de 24 de noviembre de 2023”, por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

¹ 02CuadernoTribunal, pdf. 07.

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db29b6c512c157dde2af1518420e47047f68d78d4eb63f534e7f9482c0504d**

Documento generado en 01/02/2024 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Davivienda como cesionario de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
DEMANDADA	Elizabeth Murcia Buitrago
RADICADO	110013103 021 2016 00058 01
INSTANCIA	Segunda - <i>queja</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver expediente a juzgado

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de queja planteado por el apoderado de la parte demandada, en contra del numeral 2º del auto de 23 de junio de 2023, que negó la concesión del recurso de apelación propuesto en contra del auto que negó la terminación del proceso por prescripción, se advierte que se allegó por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien cuenta con facultad de recibir, solicitud de terminación del proceso por pago total, razón por la que por sustracción de materia se hace innecesario pronunciarse sobre el recurso de queja formulado.

Ahora bien, como quiera que las competencias del juez de segunda instancia se encuentran delimitadas al asunto objeto de la alzada, en este caso, la queja, es claro que es deber del funcionario de primera instancia resolver sobre la petición de terminación, por lo que se ordena remitir al juzgado de origen las diligencias para que se sirva resolver sobre la terminación reclamada.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437eade1a85d248833f9ba37304a340c2038555ba9bdb00855d9a7387b95f458**

Documento generado en 01/02/2024 04:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 1100131030 21 2018 00 516 02)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de prueba documental en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los presupuestos del Art. 327 del C.G.P..

2.- El pedimento se encamina a que “*se practique la prueba trasladada solicitada en la demanda y su contestación, atinente a la remisión del expediente tramitado bajo el radicado 2014 – 119 en el que funge como demandate el señor CAMILO IGNACIO ORREGO DIAZ y como demandada CORPORACIÓN AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES – AMV*”, el cual se ajusta a la causal que contempla el numeral 2° de artículo 327 del C. G. del P., norma en la que el recurrente finca su solicitud.

3.- Para resolver se considera que, en audiencia del 30 de marzo de 2023, el *a quo* decretó en la etapa pertinente la prueba de “*oficios*”, para la cual ordenó solicitar al Juzgado 12 Civil del Circuito la remisión del link del expediente con número de radicación 2014 – 119, comunicación realizada mediante oficio 0429 del 5 de mayo de 2023, a la dirección de correo institucional del mencionado estrado judicial¹ el 17 del mismo mes y año; sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

De modo tal, que al satisfacer la petición los presupuestos contemplados en el artículo 327 del CGP, y considerando que la prueba es necesaria para los fines del proceso se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

¹ 019Oficio429aJuzgado12CivilCto del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR al Juzgado Doce (12) Civil del Circuito, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de comunicación de este auto, proceda a remitir el link del expediente bajo el radicado 2014-0119 donde actúa como demandante el señor Camilo Ignacio Orrego en contra de Corporación Autoregulator del Mercado de Valores de Colombia AMV que cursa en ese Despacho, o manifieste las razones por la cuales no se procedió a su remisión.

Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f86f1f4ee981bda8ca91076798e158df527cbba502f0dd92bdd8371847eebfa**

Documento generado en 01/02/2024 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001310302220180015901
Demandante: Banco de Occidente S.A.S.
Demandados: Todo Plástico Bogotá S.A.S., y Otros.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada Lilia Carolina Ruiz Zuluaga contra la sentencia anticipada proferida el 28 de septiembre de 2023 por la Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *A quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese lapso y en esta instancia deberán **sustentar los reparos concretos que formuló ante el *A quo* o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d20615cb788488d264a16cf0b069948e3c1c85ab008f362c97a3681e371140**

Documento generado en 01/02/2024 09:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Iván Alfredo Alfaro Gómez.

Demandado: Jairo Humberto Becerra Torres, Jairo Humberto Becerra Rojas, Sociedad ProAlimentos Liber S.A.S y otros.

Exp. [11001310302620210016001](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró la nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la parte pasiva solicitó la nulidad de lo actuado alegando la configuración de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, fundada en que el archivo contentivo de la demanda y anexos al momento de la notificación no pudo ser abierto y/o visualizado.

2. El juzgado de conocimiento en proveído del 25 de julio de 2022, dispuso declarar la nulidad por indebida notificación, porque al corroborar el *e-mail* de notificación remitido por el extremo actor a los demandados, evidenció que el *link* adjuntado no permitía acceder a la documental allí indicada. Consecuencialmente, tuvo notificado al contradictorio por conducta concluyente.

3. Inconforme con esa decisión la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, disputando que la notificación a la contraparte se realizó en debida forma pues los demandados si tuvieron conocimiento de los instrumentos anexados vía electrónica, en tanto el sistema de confirmación de lectura “MAILTRACK”, certificó la apertura del correo, por lo menos en 20 ocasiones; adicionalmente refirió que si el juzgador de instancia no pudo arribar a la documental, es porque lo hizo desde la dirección ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual no estaba autorizada para ello. Por último, y al margen de lo anterior, esbozó la convalidación de la nulidad con la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones previas.

4. Agotado el traslado del recurso incoado, el *a quo* mantuvo su decisión por las premisas ya indicadas, sólo modificó el numeral segundo del proveído atacado para manifestar que *“la notificación a la parte demandada se efectuó el día 7 de septiembre de 2021 y a partir del día siguiente a los 2 días que establecía el artículo 8 del decreto 806 del 2020 comenzaron a correr el término de traslado para ejercer su derecho de defensa”*. Finalmente, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Los motivos de anulación se encuentran reglados de forma taxativa por la ley, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por los derroteros expresamente determinados en ella. De tal suerte, en el artículo 133 del Código General del Proceso fueron consolidadas las causales de nulidad relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales. Del caso que hoy nos convoca, habrá de darse especial atención al numeral 8 de la norma en mención, siendo el panorama que configura la nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio.

2. Bajo el anterior tamiz, ha de recordarse que los derechos de defensa y debido proceso solo se respetan dentro de un proceso judicial en cuanto

el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción.

3. En el caso en concreto, alegó el apelante, en síntesis, que no acaeció la imposibilidad de acceso al link que contenía la demanda y sus anexos, y de contera la indebida notificación de la pasiva, ya que la plataforma digital “MAILTRACK”, certificó la apertura del correo en múltiples ocasiones, lo que permite inferir que se tuvo conocimiento del legajo correspondiente. En consecuencia, se cumplieron las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020.

4. Con esa orientación y escrutado el material adosado al plenario se advierte que la decisión ha de mantenerse, habida cuenta que el opugnante no acreditó, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, que, en efecto, en la fecha que se adelantó el trámite de enteramiento, el extremo demandado tuviera acceso al contenido de la documental de la demanda y anexos.

5. De modo contrario, según lo que se logra visualizar de la certificación del sistema de confirmación tecnológico, es que el correo remitido a la dirección electrónica gerencia@proalimentosliber.com fue abierto en diversas oportunidades, sin que ello signifique, que el link adjunto que contiene la demanda, anexos y auto admisorio, haya sido visualizado por los demandados, pues no existe constancia de ello¹.

Entonces, como la remisión de aquellos instrumentos, se realizó mediante mensaje de datos y el archivo adjunto contenía un defecto que impedía el acceso, tal como lo manifestó el juzgador de instancia, quien, al realizar materialmente el ejercicio, para arribar al mismo, tampoco pudo ser conocedor de aquellos, no podía tenerse la intimación realizada en debida forma, y por ende, este yerro generó como lo sostiene el *a-quo*, la

¹ Ver archivo 45 cuaderno principal.

invalidación de la notificación.

Y es que no puede desconocerse que el uso de las tecnologías “...*apuntan a que en el contexto digital el funcionario [partes] debe garantizar el ejercicio de los derechos de las partes de cara al acceso efectivo del plenario. Al punto que reproches asociados con deficiencias en ese contorno pueden configura, de acuerdo con las particularidades del caso, la interrupción del proceso y su eventual nulidad...*”² (Se resalta).

6. Ahora, el hecho de que la pasiva no haya expresamente indicado la frase “*bajo la gravedad de juramento*”, como así lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) no puede irrogarse en el no estudio de la nulidad propuesta, toda vez que el *a-quo* como director del proceso tiene amplitud para valorar las pruebas y actuaciones procesales para concluir si existió o no, una indebida notificación³, como así lo hizo en su momento, pero además porque los principios que rigen el estatuto procesal civil, prevén la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial sobre la forma y en todo caso, la garantía de, entre otros, el derecho a la defensa y de los demás derechos constitucionales fundamentales (art. 11 CGP).

7. Por demás, al tenor de lo reglado en el artículo 136 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil, la nulidad se entiende saneada “*cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*” condición que no se acreditó en el caso que es objeto de análisis, pues la circunstancia narrada por el inconforme, que con la radicación de la contestación de la demanda y las excepciones previas el 8 de octubre de 2021 se convalidó la actuación, no configura la hipótesis descrita por el legislador, ya que esas defensas se arrimaron una vez el juez cognoscente resolvió la nulidad formulada, tuvo notificado por conducta concluyente a todo el extremo pasivo y remitió el legajo al apoderado de aquellos.

² CSJ Sala de Casación Civil (hoy Agraria y Rural). Sentencia de 17 de febrero de 2022.; Radicado 11001-02-03-000-2022-00380-00 (STC1678-2022...

³ Sobre el particular, ver sentencia C-420 de 2020.

8. De acuerdo con lo discurrido se confirmará el auto objeto de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotada.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia, a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Liquídense, por el *a quo*.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9593f9691fbbfba5641aa78114adc2215ba172bbb056ce71bb33166c2fc59**

Documento generado en 01/02/2024 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación N°: 11001310303020190021001
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad Transportadora de los Andes S.A. y Otra.

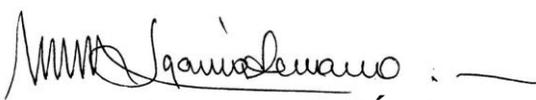
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de la referencia, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023 por la Juez 30 Civil el Circuito de esta Ciudad, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cca81eca20ee224b7524ec6db686e17b1140fc64e789337d2dc19b3ed8be79**

Documento generado en 01/02/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: Verbal
Radicación: 11001-31-03-032-2019-00597 02
Demandante: Riar S.A.S. y otro.
Demandados: Comunican S.A.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad el 15 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. El juez de primera instancia aprobó la liquidación de costas, en la que se incluyó por concepto de agencias en derecho en primera instancia las sumas de \$23 918 871 para Riar S.A.S. y \$3 480 000 para Roberto Ignacio Angulo Rodríguez, respectivamente.

2. Inconforme con dicho monto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, que los valores correspondientes a agencias en derecho deben ser ajustados a aquellos que en su

momento se fijaron en la sentencia de primera instancia para la sociedad demandada [\$7 500 000].

3. Para mantener su decisión, el *a quo* sostuvo que, para la tasación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 que, para los procesos declarativos, oscila entre el 3% y 7.5% de las pretensiones de la demanda, para lo cual debe conjugarse los factores previstos en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y como quiera que las pretensiones ascendieron a \$2391 887 224 para la persona jurídica y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la persona natural que ni siquiera corresponden al tope mínimo establecido por la normatividad en mención.

Asimismo, sostuvo que la sentencia del 7 de diciembre de 2020 fue revocada y no tiene efectos vinculantes, además que existen diferencias en las actuaciones de los extremos de la litis que influyen en la tasación de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, se debe precisar que mediante sentencia emitida el 13 de septiembre de 2021 en el asunto de la referencia, se revocó la sentencia de primer grado, y se condenó en ambas instancias en costas a la parte demandante, tal como lo prevé el numeral 4o del artículo 365 del C.G.P. y se fijó como lo indicó el *a quo*, únicamente en segunda instancia, agencias en derecho, estando a cargo de l juzgado de conocimiento determinar las generadas en primera, pero ahora a cargo de la parte vencida.

2. En lo relativo al valor de las agencias en derecho, se impone memorar que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé que “(...) *para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en*

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

3. En cuanto a la determinación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, autorizó, asignar por agencias en derecho en los procesos declarativos, en primera instancia de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, los cuales, para su cuantificación, deben tenerse en cuenta las particularidades del litigio, su naturaleza, calidad, cuantía y duración de la gestión realizada por el profesional del derecho.

Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, obsérvese que las sumas de \$23'918 872.00, y \$3'480.000, tasadas como agencias de primera instancia, para cada uno de los demandantes, se encuentran incluso por debajo del límite que fija el precepto memorado, no obstante esta Corporación debe aplicar la regla de contemplada en el inciso 4° del canon 328 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*, es decir, que lo resuelto por el inferior en beneficio del apelante debe ser respetado, en la medida en que no puede hacer más gravosa la situación de este, cuando la contraparte no ha apelado, ni adherido a dicho recurso.

5. De acuerdo a lo discurrido se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto proferido el 15 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b14ed934f5488733553c90510e46aca3f14693ed6be23c14294c13cd409ab29**

Documento generado en 01/02/2024 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 032 2021 **00122 01**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 032 2021 00122 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0845973c439c386cb9b88a89c9f4760e0f88deec5263e4c82da9656c8f30efea**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Baena Giraldo y Michael Greiffenstein Ortiz
Demandados	Javier Eduardo Calvache Galvez y Dora Prieto Rojas
Radicado	110013103 033 2020 00257 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
Decisión	Modifica señalamiento de agencias en derecho

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante dentro del proceso referenciado, contra el auto proferido el 23 de enero de 2023 a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas¹ que elaboró la secretaría, la cual se contrajo a la suma de \$4'000.000² correspondientes al concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. Inconforme con la valoración del trabajo en derecho, la parte demandante en el proceso presentó recurso de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, frente a la indicada decisión con fundamento en que i) no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas el valor de la póliza judicial prestada para la práctica de las medidas cautelares y ii) por considerar que el monto de las agencias en derecho fijadas en \$4'000.000 resulta inferior al 3% del valor de las pretensiones.

¹ Archivo 96AutoApruebaCostas. Subncarpeta C01rincipal. Subcarpeta 2020-257. Carpeta PrimeraInstancia.

² Archivo 94LiquidacionCosta. Subncarpeta C01Principal. Subcarpeta 2020-257. Carpeta PrimeraInstancia.

Refirió que en la subsanación de la demanda se indicó que se pretendía por concepto de frutos civiles la suma de \$98'000.000 a octubre de 2020 y hasta la entrega real del inmueble, lo que sucedió en abril de 2022, por lo que considera que las pretensiones ascendieron a \$319'410.000 de manera que aplicando a aquel monto, los límites mínimo y máximo, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura (3% y 7.5%, las agencias debieron fijarse entre \$9'582.300.00 y \$23'955.750.

1.2. El juez de primera instancia mediante proveído de 23 de mayo de 2023 modificó el auto objeto de censura tras incluir en la liquidación de costas el valor de la póliza de seguro presentada como caución para la práctica de medidas cautelares, pero mantuvo la decisión frente al valor de las agencias en derecho tras considerar que las pretensiones relativas al pago de frutos fueron negadas, por ende, se aplicó el criterio previsto para asuntos sin pretensiones pecuniarias que establece agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales vigentes, así mismo, concedió la alzada, frente a dicho aspecto.

2. Consideraciones

2.1. Las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas, y se definen como “...*el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...*”³.

Frente a la fijación de ese rubro el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

³ Parra Quijano Jairo, Derecho Procesal Civil, Parte General, Temis, pág. 420.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, implantó los criterios para aplicar las tarifas, así: *“el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”*.

El numeral 1° de la norma 5ª del citado Acuerdo, dispone que para señalar las agencias en derecho en primera instancia, tratándose de los procesos como el que centra la atención, las agencias en derecho se calculan así: *“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*.

El precepto 3° del mencionado Acuerdo, señala que:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, **las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole**, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, **las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en delante S.M.M.L.V.*

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras” -se destacó-

2.2. Significa lo anterior, que el criterio para determinar si se fijan las agencias en derecho mediante la aplicación de porcentajes o salarios mínimos mensuales legales vigentes, depende de si la demanda contiene o no pretensiones pecuniarias y no como lo afirmó el *a quo* por la prosperidad o decaimiento de las pretensiones de contenido económico.

Entonces, en este caso se formularon pretensiones de ambas naturalezas, tanto declarativas como pecuniarias, ya que en la pretensión 3ª de la demanda se reclamó el pago de frutos civiles, los cuales calculó la parte demandante en la subsanación, al efectuar el juramento estimatorio, en \$98'280.000 mas los que se causaran hasta la fecha en que fuese entregado el inmueble, por lo tanto, el criterio que debió aplicar el juez de primera instancia es el de porcentajes previsto para asuntos de mayor cuantía.

De ahí que se advierta desde ahora que el auto objeto de apelación será modificado y en su lugar deberán calcularse las agencias en derecho, aplicando los porcentajes previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, con apego a los criterios previstos por aquella corporación, esto es, *“(...) a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”*, es decir, teniendo en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de proceso y otras circunstancias especiales”*.

2.3. Conforme a lo anterior, se considera que las agencias en derecho fijadas resultan escasas y pueden ser aumentadas a una cuantía de \$6'000.000 que equivalen al 6%, aproximado, en atención a que el valor sobre el cual se aplica aquel porcentaje es el de \$98'280.000,00, que corresponde a la pretensión de frutos civiles a la presentación de la demanda.

Y no es posible acoger el argumento de la parte recurrente, en tanto, los frutos civiles reclamados fueron negados mediante sentencia ejecutoriada y, por ende, no es posible tener en cuenta como base para calcular las agencias, los frutos reclamados desde la presentación de la

demanda hasta la fecha en que se entregó el predio objeto de reivindicación.

Es decir, las agencias en derecho únicamente se podrán calcular sobre las pretensiones al tiempo de la demanda, independientemente de si estas peticiones fueron o no acogidas en la sentencia.

Ahora, también se tiene en cuenta para proveer sobre ese aumento, la duración razonable del proceso que fue aproximada de un año y once meses desde su presentación (17/09/2020) a la fecha en que se profirió sentencia (11/08/2022), esto, por cuanto, el trámite de notificación fue célere dado que se produjo en un término aproximado de dos (2) meses, contados desde la admisión de la demanda; adicionalmente, aunque la parte demandada formuló excepciones de mérito estas no fueron acogidas en la sentencia, por cuanto el predio fue entregado antes de proferirse la decisión de fondo, acogiéndose así a las pretensión de restitución del bien.

3. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones, se modificará el proveído recurrido, para señalar que las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, se reajustarán a la suma de \$6'000.000. En lo demás se mantendrá la mencionada providencia.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

4.1. MODIFICAR el auto proferido el 23 de enero de 2023 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido que se ajusta el monto de la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho de la primera instancia a la suma de \$6'000.000.

4.2. APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$15.410.931.

4.3. ABSTENERSE de imponer condena en costas por el trámite de la segunda instancia, porque no se causaron.

Por secretaría líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe368a332a86139bead1f45347dfdb3a8f2beda967e9a43bc569a03c1efbbe48**

Documento generado en 01/02/2024 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001310303420170017801
Demandante: Líquido Carbónico Colombiana S.A.
Demandado: Oxiaced S.A.S.

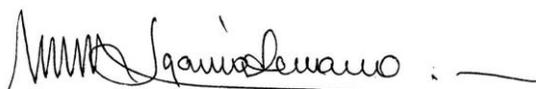
ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante – demanda principal- de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 10 julio de 2023 por la Juez 34 Civil del Circuito de esta Ciudad, según transcripción obrante en archivo 145 del cuaderno 3 (audiencia de 18 de octubre de 2023 – archivos 147 y 149, C. 3), de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b39f7ba67ae395d8737d489e7f73e7500d7749ab270fdb081a079e41dbeeae**

Documento generado en 01/02/2024 09:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación N°: 11001310303520210029301
Demandante: Darío Justino Rodríguez Peña
Demandado: Leonel de Jesús Quintero Cardona y Otra.

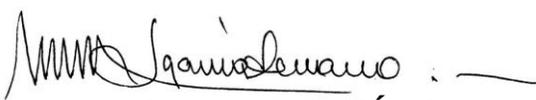
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada de la referencia contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de junio de 2023 por la Juez 35 Civil del Circuito de esta Ciudad, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberán sustentar los reparos concretos que formuló ante la autoridad de primera instancia o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f658f81e310e4f7897290e8b84960e27da3419120d63834d215f13c097fb40**

Documento generado en 01/02/2024 09:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Sustanciadora.

Ref. 040-2010-00635-01

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

1.- El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: *(i)* en toda clase de procesos declarativos. *(ii)* en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, *(iii)* en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación

Ordinario No. 040-2010-00635-01

Rosalba Baquero de Caiceo, Angela Rocío Caicedo Baquero, Ana María Caicedo Baquero y Alba Cecilia Caicedo Baquero contra María del Carmen Caicedo Acosta, Yolanda Caicedo Acosta y Oscar Orlando Caicedo Acosta y Otros
Concede Casación

común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

2.- En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6 del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

3.- En el asunto puesto a consideración, el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple frente a la parte demandada, quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

Ordinario No. 040-2010-00635-01

Rosalba Baquero de Caiceo, Angela Roció Caicedo Baquero, Ana María Caicedo Baquero y Alba Cecilia Caicedo Baquero contra María del Carmen Caicedo Acosta, Yolanda Caicedo Acosta y Oscar Orlando Caicedo Acosta y Otros
Concede Casación

4.1.- En este caso se tiene que en la demanda se precisó como valor total de las pretensiones la suma de \$2.552.127.5000 repartido así: i) Reintegrar la finca denominada “El Cairo” que fue avaluada en la suma de \$1.929.500.000 ii) Reintegrar el dinero efectivo del valor actual de la finca denominada Campo Hermoso \$278.750.000; iii) Por concepto de frutos naturales y civiles de las dos fincas en la Cuma de \$ 191.948.000.

En consecuencia, el valor actual de la resolución desfavorable a los demandados, asciende -sin actualizar- a la suma de \$2.400.198.000, se puede inferir sin hesitación alguna que, se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.160.000.000.00¹, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que concederse el recurso de casación, en la medida que aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR procedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia emitida por esta Sala el 9 de mayo de 2023 dentro del presente proceso, de conformidad a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación

Ordinario No. 040-2010-00635-01

*Rosalba Baquero de Caiceo, Angela Roció Caicedo Baquero, Ana María Caicedo Baquero y Alba Cecilia Caicedo Baquero contra María del Carmen Caicedo Acosta, Yolanda Caicedo Acosta y Oscar Orlando Caicedo Acosta y Otros
Concede Casación*

Civil de la Corte Suprema de Justicia-Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2023 \$1.160.000.00

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5781c9b6151722b26745e76bc68893bca4eb68381d07e3692659330f55544**

Documento generado en 01/02/2024 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3103 042 2016 00397 04

Ref. Proceso **ejecutivo** que adelanta Sleiman Hanna Turk contra Babidibú S.A., Aníbal López Trujillo y CIA S. en C. y Consuelo de Jesús Ángel de López.

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 4 de septiembre de 2023 (cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 13 de diciembre de 2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con soporte en el artículo 599 del C. G. del P., decretó el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada.

1. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN (y en subsidio de apelación). Los inconformes alegaron que se impone la revocación del auto recurrido, porque en virtud del inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., el ejecutante tenía que prestar caución de forma previa al decreto de las medidas cautelares.

Agregaron que, el artículo 384 en cita es una norma especial que prima sobre el canon 599 de la misma codificación; que, por constituir el título ejecutivo un contrato de arrendamiento, el decreto de cautelas sólo se abre paso cuando el arrendatario sea el demandado, se aporte caución y medie solicitud de parte.

Aseveraron que en virtud del artículo 603, *ibidem*, la parte ejecutada tomó una póliza judicial o caución con Axa Colpatria S.A., con miras a “cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso y para neutralizar los innumerables perjuicios”, asunto que dejó de lado el juez *a quo*.

2. Al resolver el recurso de reposición, por auto de 17 de octubre de 2023, el mismo fallador modificó su decisión para disponer que el embargo y retención de dineros recayera, únicamente, sobre Consuelo de Jesús de López y Aníbal López Trujillo CIA S. en C.

Sostuvo el referido fallador que la exclusión de Babidibú S.A. tenía fundamento en que, dicha persona jurídica prestó caución para impedir el decreto de embargos en su contra (art. 602, C. G. del P.); que el despacho aceptó la póliza por auto de 6 de octubre de 2017; que la los restantes ejecutados (Aníbal López Trujillo y CIA S. en C. y

la señora Consuelo de Jesús de López) no constituyeron garantía alguna y que en el asunto *sub lite* no resulta aplicable artículo 384, *ibidem*.

Para decidir **SE CONSIDERA:**

1. La confirmación del auto apelado encuentra soporte, principalmente, en que para el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra de Consuelo de Jesús de López y Aníbal López Trujillo y CIA S. en C. (ejecutados), no era menester que el ejecutante constituyera la caución de que trata el inciso 2°, numeral 7°, del artículo 384 del C. G. del P.

Además, el litigio de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de mayor cuantía, motivo por el cual su tramitación se rige por los artículos 422 y siguientes del C. G. del P. Así mismo, en los procesos de esta naturaleza las disposiciones atinentes a las medidas cautelares y cauciones son los artículos 599 al 604, *ibidem*.

Por ende, a este proceso ejecutivo son ajenos los mandatos del inciso 2°, numeral 7°, del artículo 384 del mismo estatuto procesal, norma última que regula lo atinente al proceso de restitución de inmueble arrendado, tramitación de naturaleza declarativa.

Obsérvese que, los artículos 599 al 604 de la Ley 1564 de 2012, no hacen remisión expresa, tampoco implícita al canon 384, *ibidem*.

En el criterio del suscrito Magistrado, el hecho de que el título base del trámite ejecutivo sea un contrato de arrendamiento, no implica que le sean extensivas las normas de los procesos declarativos (de restitución de inmueble arrendado), como sin haber lugar a ello lo insinuaron los apelantes.

Tampoco puede pasarse por alto que en este proceso ejecutivo, la Sala Civil del TSB¹, profirió la sentencia de 29 de noviembre de 2021, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y dispuso “**seguir la ejecución** en los mismos términos del mandamiento de pago” (Carpeta Cuaderno 6, PDF 08), providencia que cobró ejecutoria.

Deviene de lo anterior, que se está en presencia de un trámite ejecutivo en su fase final, más no inicial, en el que la parte ejecutante, quien salió victoriosa, persigue el embargo y retención de las sumas de dineros de titularidad de los ejecutados, depositados en entidades financieras, por lo que no resulta exigible el requerimiento de prestar caución a esta altura del litigio, a la luz del inciso cuarto del artículo 599 del C. G. del P.

¹ Tribunal Superior de Bogotá

2. En la “póliza de seguro de caución judicial” No. 8001028123 que expidió Axa Colpatria Seguros S.A. (pág. 54, C.2), se tiene que Babidibú S.A. figura como tomador y el ejecutante Sleiman Hanna Turk como beneficiario y asegurado.

Tal circunstancia fue lo que provocó la modificación del auto apelado mediante el proveído de 17 de octubre de 2023.

Entonces, se impone refrendar el auto apelado en cuanto con él se dispuso el embargo y retención de dineros, contra los ejecutados Consuelo de Jesús de López y Aníbal López Trujillo y CIA S. demandados ajenos al negocio jurídico contenido en la póliza.

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 4 de septiembre de 2023 (modificado por auto de 17 de octubre de 2023), por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra Consuelo de Jesús de López y Aníbal López Trujillo y CIA S. en C.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9f9c7f67b96d28d3720c5cd439eaa0395ca21b3a98d6c2f8d33a911549c60a**

Documento generado en 01/02/2024 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	GUSTAVO HERNANDO RAMOS ÁLVAREZ
DEMANDADAS	:	SANDRA STELLA FAJARDO Y ADRIANA LUCIA FAJARDO ESPINOSA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL REIVINDICATORIO
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia anticipada que profirió el 10 de octubre de 2022, corregida el 19 de abril de 2023, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001220300020220080300**
PROCESO: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE: **EDGAR EDUARDO TENORIO JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **DIEGO BERNARDO TENORIO JIMÉNEZ**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el apoderado del demandante contra la providencia del 6 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria se abstuvo de tener en cuenta las gestiones de notificación desplegadas por la parte actora, al no encontrarse reunidas las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o de los cánones 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2. La mandataria judicial del extremo activo resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, tras increpar que, distinto a lo señalado por el Tribunal, sí procedió en los estrictos términos de las normas en cita, pues, la comunicación enviada en el mensaje de datos a través del sistema de mensajería “*Whatsapp*” cumple con cada uno de los requisitos exigidos en el Código General del Proceso.

Señaló que el Código General del Proceso no requiere o condiciona el uso de mensajes electrónicos a la existencia u ocurrencia de comunicaciones previas entre las partes, pues tal condicionamiento excedería las cargas del remitente, y supondría algún tipo de relación

o vínculo entre las partes. Tampoco se encuentra la exigencia legal de algún límite temporal para el uso de este tipo de mensajes, sin que sea insensato considerar el uso de una línea telefónica por un periodo aproximado de 10 meses.

Agregó que las gestiones desplegadas se dividieron en notificación personal (art. 291 CGP) y traslado de la demanda (art. 91 CGP) y en los dos eventos está plenamente autorizada la vía electrónica, de modo que la labor es idónea para los fines procesales perseguidos. Y es que si bien no se deben mezclar las formas de enteramiento, no son excluyentes, ni está prohibido el uso simultáneo de los dos sistemas como lo hizo.

Afirmó que en este caso lo que se puede apreciar es el comportamiento del demandado, como en otros procesos cuyo único objetivo ha sido el de impedir trabar la *litis* y evadir cualquier forma de comunicación, por ejemplo, con la negativa a recibir, o con la ausencia de la nomenclatura en el inmueble en el que reside y objeto de este proceso.

De otra parte, argumentó que tanto el artículo 291 como el 91 autorizan la remisión del citatorio y del traslado a su representante o apoderado, y toda vez que de las comunicaciones dirigidas al Dr. Carlos Alejandro Escobar Rincón (apoderado del demandado) tienen constancia de acuse de recibo de los correos electrónicos, es plenamente admisible reconocer el cumplimiento de lo ordenado por su despacho con la gestión adelantada en ese sentido.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación de la providencia, cuando al emitirla ha incurrido en error,

tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.; siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

2. En el contexto descrito, prontamente advierte esta Sala Unitaria la inviabilidad del recurso de reposición incoado, por cuanto, como se indicó en el auto criticado, del examen de las gestiones de notificación allegadas no se observa el obedecimiento a las reglas del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Lo primero que debe señalarse es que el Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones, a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales. Es por ello que el artículo 290 ordena en su numeral 1. realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto de apertura del proceso. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, obedece al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

Para la notificación del auto admisorio, el legislador procesal dispuso que esta se regirá bajo alguna de las formas reguladas por los artículos 290 en adelante, de donde se deduce fácilmente, que el proveído inicial debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 292 y 293 de la Ley procesal en vigencia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de

2022, se implementaron nuevas formas propias del rito en el sentido de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, al punto que incluyó una manera complementaria de realizar el enteramiento sin necesidad de recurrir a la ritualidad mencionada líneas atrás, es por ello que el artículo 8º de esa norma previene que se entenderá surtida "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Como ya se había dicho en el proveído criticado, ambos sistemas en la actualidad cuentan con plena vigencia y, por supuesto, no son excluyentes, ni está prohibido el uso simultáneo; no obstante, "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma"¹.

2.2. Clarificado lo anterior, cumple destacar que de ninguna manera este Tribunal pretende restringir o limitar el empleo de las formas instituidas para notificar a las partes e intervinientes, mucho menos se quiere coartar el uso de determinadas herramientas tecnológicas; pues la finalidad última del acto notificadorio es que la parte se entere efectivamente del proceso, claro está, siempre y cuando se cumpla con la ritualidad que en cualquier caso contempla el legislador.

Descendiendo al caso concreto, luego de examinar las diligencias desplegadas por la parte demandante, es menester aclarar que, son temáticas distintas la forma de notificación y el medio a través del que se realiza, lo que se precisará a continuación.

¹ CSJ STC8125-2022

En este caso, las comunicaciones enviadas por el extremo activo todas ellas cuentan con la señal de "COMUNICACIÓN ARTÍCULO. 291 C.G.P.", lo que demuestra que la parte optó por practicar la opción prevista en el Código General del Proceso, que se insiste, independientemente del medio empleado para enviar los citatorios, para su perfeccionamiento y consumación es necesario que sea realizada de manera completa.

Frente a este punto, viene bien señalar que distinto a lo manifestado por la recurrente, esa manera no solo impone la remisión del citatorio (art. 291) y el traslado (art. 91), ya que ese primer acto lo que busca es que la parte demandada comparezca "personalmente" a notificarse, pero si no lo hace la misma norma prevé que "*cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*", lo que quiere decir que, si el convocado no acude luego de recibir el citatorio, para tenerlo como legalmente vinculado debe procederse en los términos del artículo 292 del C.G.P., situación que demuestra que ninguno de los documentos aportados cumple con las exigencias de una notificación legal, en la medida en que la parte interesada en la notificación no la realizó de forma completa.

2.3. De otro lado, en lo que tiene que ver con los canales digitales empleados, precisamente frente al uso de la aplicación de mensajería instantánea "WhatsApp" o mensajes de texto, esta Sala debe insistir que, ciertamente las partes tienen la libertad de escoger el conducto idóneo para comunicar las decisiones adoptadas; sin embargo, también cuenta con distintas cargas que debe cumplir el notificador, con el fin de permear de legalidad el acto inicial.

Contrario a lo señalado por la recurrente, sí existe una serie de reglas que se deben verificar, con el fin de validar la efectividad del medio tecnológico que utilice, frente a lo que la Corte Suprema de

Justicia ha considerado que:

"Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar» (...)².

De acuerdo con lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala, al intentar la notificación en el buzón de mensajería "Whatsapp" del abonado telefónico "+57 3115926246", que aseguró

² CSJ STC16733-2022

pertenece al señor Diego Tenorio, se cumplió con las dos primeras cargas, pero, se dejó de lado la última y más importante, es decir el cruce de comunicaciones previas remitidas a esa persona, máxime cuando las pruebas arrimadas muestran, presuntamente, que la línea telefónica se usaba hasta el año 2022.

Y es que aun cuando la parte la considera innecesaria y excesiva, resulta ser fundamental para otorgar certeza sobre el medio que utilizó, ya que *“(...) el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial (...)”*³.

Puestas de ese modo las cosas, aunque la parte afirmó bajo juramento que el canal usado es aquel manejado por la parte convocada, y demostró la forma en que lo obtuvo, ninguna evidencia se arrimó respecto de las comunicaciones cruzadas que previamente se hayan sostenido para corroborar su dicho, por lo que mal podría este Despacho aceptar las gestiones de notificación que se han intentado.

2.3. En línea con lo anterior, en cuanto a las argumentaciones relacionadas con las gestiones de notificación a través del abogado Carlos Alejandro Escobar Rincón, quien fungió como apoderado del señor Diego Tenorio, es necesario tener en cuenta que, si bien la comunicación de actos por medio del mandatario judicial es perfectamente válida, en este caso tampoco puede ser acogida, pues como se ha dicho con insistencia, el señor Tenorio no ha comparecido legalmente a este asunto, mucho menos ha otorgado mandato al aludido profesional para su defensa en este trámite; memórese que el

³ Precedente idem

recurso extraordinario de revisión promovido, si bien tiene estrecha relación con el asunto a revisar, lo cierto es que se trata de cuestiones diferentes e independientes, luego no puede suponerse que el mismo litigante representará o representa al aquí demandado.

3. De acuerdo con lo brevemente expuesto, se itera, en el presente caso no están plenamente demostradas las exigencias para tener a los intervinientes como legalmente notificados de esta actuación, circunstancia que impone que el convocante realice la intimación en legal forma.

Con todo, es de precisar que, como se mencionó al inicio de esta providencia, actualmente continúan vigentes las formas de notificación previstas por la legislación adjetiva civil, de modo que, si no es posible para la parte acatar plenamente las directrices de la Ley 2213 de 2022 o es de su preferencia, bien puede hacer uso de los otros métodos para consolidar su cometido, eso sí, acatando la ritualidad del acto.

Para tal efecto, se insiste, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y que se cumpla a cabalidad con las exigencias en comento (ya sea de una u otra normatividad), se recomienda que el acto de enteramiento se realice, de forma completa y preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6797ba8f322e212f5d345cd0da0da904a33fe7695ac07da4621d13028df543**

Documento generado en 01/02/2024 02:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

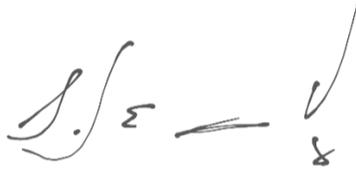
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL de AMCON COLOMBIA S.A.S. contra SIGNOS ARQUITECTURA S.A.S. Exp. 000-2023-02698-00.

Por encontrarse ajustada a derecho y acorde con lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, conforme lo prevé el postulado 366 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Revisión
Demandante	Roberto Luis Vidales Mahecha
Demandado	Alicia del Carmen Alarcón de Obregón y Juan Obregón De La Torre.

Se encuentra al despacho el recurso extraordinario de revisión que presentó el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia que dictó el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá el día 9 de marzo de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular de Roberto Luis Vidales Mahecha en contra de Juan Obregón De La Torre, para examinar si reúne los requisitos previstos en el art. 358 del C.G.P., y proceder según corresponda.

El recurrente invocó únicamente causal de revisión prevista en el numeral 6º del art. 355 ibídem., colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el proceso; sin embargo, se advierte que se presentó de manera extemporánea, porque superó el término de 2 años previsto en el art. 356 ibídem., como se explica a continuación.

1. El Juzgado 63 civil municipal profirió sentencia el 4 de marzo de 2020 contra el cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación el 9 de marzo de 2020.
2. El 11 de noviembre de 2020 el mismo juzgado emitió auto declarando desierto el recurso de apelación, porque no fueron canceladas las copias ordenadas en auto del 12 de marzo anterior, decisión que fue notificada en estado electrónico del 12 de noviembre de ese año el cual quedó en firme el

18 de noviembre siguiente¹, momento en el cual también adquirió firmeza la sentencia del proceso.

3. El inciso 7 del art. 118 del C.G.P., señala “cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año”, es decir que el término de 2 años para instaurar el recurso venció el 18 de noviembre de 2022.

4. El recurso se radicó para su reparto vía electrónica en la secretaría de esta Corporación el 15 de diciembre de 2023.

5. De acuerdo con todo lo dicho, es claro que la revisión de la sentencia con relación a la causal invocada es extemporánea, por lo que, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 358 id. se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Rechazar por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión formulado por los señores Juan Obregón De La Torre y Alicia del Carmen Alarcón de Obregón contra la sentencia proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, el 4 de marzo de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35046415/36330630/ESTADO+043.pdf/8e290cae-e04b-4385-96dc-e954e0b64817>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103001 201400504 03

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023¹, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

Ofíciase al *a-quo* informándole la corrección del efecto en que se concede la alzada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo "78ActaAudienciaSentenciaParte2.pdf".

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c551bad535680dc79985f456812747dfcedbd13a312621dcc0d53391fd2de**

Documento generado en 01/02/2024 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

11001 3199 002 2023 00243 01

Ref. Proceso verbal de Alan John Buffery frente a Cafecolibri S.A. S.).

El suscrito Magistrado confirmará el auto de 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades denegó la solicitud incidental de nulidad procesal que, con soporte en la causal que consagra el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., propuso la demandada.

Lo que en últimas sugirió la hoy apelante al plantear su solicitud de “invalidación” respecto de los autos de 5 de septiembre “mediante el cual se dio por contestada la demanda”; 27 de septiembre “mediante el cual decidió sobre las excepciones previas propuestas” y de 5 de octubre “mediante el cual fijó fecha de audiencia” (todos de 2023), temática en la que insistió al formular su alzada, es que se generó la anulación parcial del proceso en tanto que no le “compartieron” oportunamente el “vínculo del expediente electrónico”.

Añadió que “para acceder a estas a través de los estados electrónicos de la Superintendencia de Sociedades, exigía el ingreso de usuario y contraseña, la cual nunca fue suministrada por parte de la entidad”.

EL AUTO APELADO. Sostuvo el juez accidental *a quo*, lo cual retomó al desatar el recurso horizontal, que “tras una revisión de los estados n.º 2023-01-779494 del 28 de septiembre de 2023 y n.º 2023-01-808095 del 6 de octubre de 2023, mediante los cuales se notificaron las providencias en cita, se encuentra que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto tanto en el artículo 295 del Código General del Proceso, como en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022”; que “tales estados, además, se publicaron al día siguiente en que se emitieron los mencionados autos y estuvieron a disposición de los usuarios, tanto en la baranda virtual de acceso público sin necesidad de usuario ni contraseña” y que “el despacho confirmó que la apoderada de la sociedad demandada está debidamente registrada en el aplicativo de Expediente Digital a través del cual puede acceder a la totalidad de la información de proceso”.

Para decidir según se anunció, se CONSIDERA:

1. Prevé el artículo 295 del C. G. del P. que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario”. La apelante no discute la aplicación de esta regla general a la forma como han de notificarse, a las partes, los autos aludidos con antelación.

Ahora, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 establece que “las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

2. Hechas las averiguaciones de rigor (tanto en el expediente, como en la página *web* de la Superintendencia de Sociedades), se advierte que los autos de 5 y 27 de septiembre de 2023, y de 5 de octubre del mismo año se notificaron por estado electrónico, esto en armonía con las normas que recién se reseñaron.

Además, al ingresar al portal *web* destinado por la Superintendencia de Sociedades¹ se observa que esos proveídos (autos) fueron incluidos en el respectivo listado. A modo de ejemplo, de la consulta de los estados del 28 de septiembre de 2023, emerge que allí se enlistó el auto de 27 de ese mismo mes y año, y se incluyó tanto el radicado del expediente, como el nombre de las partes:

¹ <https://expediente.supersociedades.gov.co/Paginas/listar-estados.aspx?DelegaturaId=3>

expediente.supersociedades.gov.co/Paginas/listar-estados.aspx?DelegaturaId=3

Consulta estados

Fecha inicio: 2023-09-28  23

Fecha final: 2023-09-28  23

[Buscar](#)

Área: Jurisdiccional

Delegatura: Delegatura de Procedimientos Mercantiles

Estado	Fecha	Ver
2023-01-779494	2023-09-28	VER

Autos del estado 2023-01-779494

No. Proceso	Decisión	Demandante	Demandado	Auto	Fecha
2023-800-00243	DECLARAR NO PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS	ALAN JOHN BUFFERY	CAFECOLIBRI S.A.S.	2023-01-777438	2023/09/27
2023-800-00311	CITA AUDIENCIA	SUSY DEL CARMEN CARBO MARCELES	CARLOS EUAS SALES PUCCONI Y INVERSIONES SALGAR & CIA S. EN C.	2023-01-777671	2023/09/27
2023-800-00238	ADVIERTE DESISTIMIENTO	ARBELAEZ HOYOIS MARGARITA MARIA Y ROMULO ANTONIO DIAZ JARAMILLO	ALEJANDRO JESUS DIAZ JARAMILLO	2023-01-778056	2023/09/27
2023-800-00384	RECHAZA DEMANDA	CRISTIAN STEVEN JIMENEZ HERNANDEZ	DIUCIARA JOHN ALEXANDER Y PABLO TRUJILLO JORGE WILLIAM	2023-01-778369	2023/09/27

Así mismo, de la consulta a la que recién se hizo alusión aparece un vínculo que dirige a la persona interesada al archivo contentivo de la respectiva providencia.

Cierto es que, cual lo manifestó la apelante, el portal *web* exige la inclusión de un usuario y contraseña². Sin embargo, allí se habilita otro hipervínculo denominado “*para crear su clave haga clic Aquí*”. Sobre ello se añade que el expediente no reporta, ni tampoco así lo sugirió la parte recurrente que la página de internet de la oficina de primer grado no le hubiera permitido acceder a la configuración de la clave que se requería.

Además, en el auto apelado el juez accidental *a quo* destacó que “**el despacho confirmó que la apoderada de la sociedad demandada está debidamente registrada en el aplicativo de Expediente Digital a través del cual puede acceder a la totalidad de la información de proceso**”. Esta última apreciación, de singular importancia, no fue materia de reparo por parte de la apelante.

Entonces, emerge que las publicaciones de los consabidos estados electrónicos se hicieron de forma virtual y allí se incluyó el enlace para acceder a las providencias, por manera que no hace presencia la causal de nulidad prevista en el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

3. De otro lado, ha de verse que las dificultades de orden técnico a las que aludió la recurrente (falta de recepción del *enlace* de acceso al expediente electrónico), no encaja ni en la octava, ni en las demás causales taxativas de nulidad que prevé el artículo 133 en cita.

²

Autenticar usuario

Usuario *

Clave *

[Olvidé mi contraseña. Para crear su clave haga clic Aquí](#)

[Ingresar](#) [Cancelar](#) [Salir](#)

Tampoco se olvide que la invalidación del proceso “sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte” (XCI, pág. 449).

Sobre esa temática, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que para la viabilidad de alguna de las causales de invalidación es menester la concurrencia de ciertos requisitos: “a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) **que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo [133]**; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer” (CSJ SC, 5 dic. 2008, rad. 1999-02197-01; reiterada en CSJ SC 20 ago. 2013, rad. 2003-00716-01 y CSJ SC10302-2017, 18 julio de 2017).

Tal doctrina armoniza con lo que, sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades procesales contemplan, en la actualidad, los artículos 133 y 135 del C. G. del P.

4. Finalmente, ha de verse que la normatividad que se comentó en la consideración primera de esta providencia no obliga a los funcionarios judiciales –ni a sus empleados- a remitir las providencias a las partes, por correo electrónico.

DECISIÓN. Así las cosas, se confirma el auto que el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades se abstuvo de declarar la nulidad parcial del proceso que implorara la parte demandada.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ae82584b587385a1004d8fcf8e4e839f22335610111e4ad8ef14ae3771fdad**

Documento generado en 01/02/2024 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada -Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo"-, contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 27 de octubre de 2023 y providencia que la adicionó el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la pasiva -Angie Carolina Jiménez García y la Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo" - en contra de la sentencia del 1º de junio de 2023, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda promovida por Domingo Izquierdo contra Angie Carolina Jiménez García, Fabio Juan de Jesús Cortés Rodríguez y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo", en la cual se declaró i) la nulidad absoluta escritura pública N°4579 del 1º de agosto de 2016 cuyo objeto era la donación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, ii) la nulidad absoluta de la escritura pública N°00765 del 21 de febrero de 2017 a través de la cual se constituyó hipoteca del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, iii) se ordenó que el inmueble con folio de matrícula 50C-1277059 retorne jurídicamente al señor Domingo Izquierdo, iv) la cancelación de las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula No. 50C-1277059 y se negaron las demás pretensiones principales, corriendo la misma suerte las subsidiarias.

Esta Corporación en sentencia del 27 de octubre de 2023 modificó i) el numeral primero de la sentencia y se declaró que la donación realizada el 1º de agosto de 2016 mediante Escritura Pública No. 4579 de la data señalada, corrida en la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, es nula en lo que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales del año 2016. Esto es, dicho acto jurídico es válido hasta por la suma de \$34.472.700.00, que corresponde al 6.4% del predio, siendo nula la donación sobre el 93.6 % restante del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1277059, que para el año 2016 correspondía a \$502'293.300.00"; ii) se modificó el numeral segundo de la decisión impugnada y se declaró que la hipoteca constituida sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059, mediante Escritura Pública No. 00765 del 21 de febrero de 2017 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá es nula en lo que exceda a la cuota parte correspondiente al 6.4% de dicho inmueble; iii) se modificó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará como sigue ordenar en consecuencia, que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059 retorne jurídicamente al señor Domingo Izquierdo en la proporción señalada líneas atrás -93.6%-"; iv) se modificó

el numeral cuarto del fallo impugnado y se ordenó oficiar a la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá para los efectos previstos en el Decreto 960 de 1970 y demás normas concordantes, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro-, para que procedan a hacer las aclaraciones y/o notas del caso en punto a las anotaciones 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1277059” y v) se confirmó en todo lo demás la decisión de primer grado, por las razones expuestas y con la consecuente condena en costas.

3.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 6 de diciembre de la calenda anterior ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala y, a su vez los convocados a juicio Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo “Fundación Domingo Izquierdo”, mediante mensaje de datos del 7 de diciembre de 2023 presentó casación adhesiva conforme lo normado en el precepto 335 del Rituario Procesal.

II. CONSIDERACIONES

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

Además, su concesión está condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del Estatuto Procesal vigente.

2.- En el asunto puesto a consideración, frente a las partes se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendiendo a que además de proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, al ser modificada la decisión de primera instancia y conceder de manera parcial las pretensiones es factible colegir que ambas partes se vieron desfavorecidas con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede pedirlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

*“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se **predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.*

*Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador,***

que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente. (G.J t. CXLVIII, p. 110)''¹ (resaltado fuera de texto original).

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., también se cumple como pasa a verse:

3.1.- Para el efecto, dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)’’; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V. } \times \$1.160.000^2 = \$1.160.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

*3.2.- Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales y subsidiarias establecidas en el libelo³ y que fueron concedidas de manera parcial aquellas propuestas como principales, se concretó a las siguientes condenas: **Principal:** condenar solidariamente a los demandados a reconocer y pagar al convocante a título de indemnización la suma de \$747'990.289,58 o la que se establezca en el curso del proceso. **Primeras subsidiarias:** se condene al pago solidario de \$1.284'756.289,58 por concepto de indemnización de perjuicios. **Segundas subsidiarias:** declarar que los convocados están solidariamente obligados a pagar y/o indemnizar a Domingo Izquierdo la suma de \$ 536.766.000,00, más los intereses comerciales moratorios que se hayan causado desde que se realizara la tradición del inmueble, 26 de diciembre de 2016, hasta la fecha en la que se realice el pago respectivo”, con la condena en costas respectiva.*

Se advierte que del valor pedido con las pretensiones primeras subsidiarias cuya súplica asciende a la suma de \$1.284'756.289,58, se supera holgadamente el tope establecido para la procedencia del recurso extraordinario.

Vistas así las cosas, se tiene que en el sub-judice se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación al superar holgadamente el monto mínimo que se debe acreditar por parte del inicial litigante-reclamante, el que para este año se establece en la suma de \$1.160'000.000.00., por ende, se acogerá el interpuesto por el extremo demandante.

Ahora y como se ha expuesto, al haberse modificado la decisión de primer grado que no le fue del todo favorable al extremo convocado y atendiendo el lineamiento normativo del precepto 335 ibídem, se torna también procedente la concesión del recurso extraordinario como casación adhesiva para los demandados -Angie Carolina Jiménez García y la Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo “Fundación Domingo Izquierdo” -.

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

³ Páginas 02 a 05, abonado 041- cuaderno principal del expediente de primera instancia.

4.- Así las cosas, se concederán los recursos de casación interpuestos y se ordenará la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 340 del C.G.P.

III. DECISIÓN

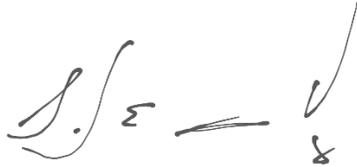
Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante y la casación adhesiva presentada por los convocados a juicio Angie Carolina Jiménez García y Fundación para el Desarrollo y Conservación del Arte Maestro Domingo Izquierdo "Fundación Domingo Izquierdo" en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 y providencia que la adicionó el 29 de noviembre del año inmediatamente anterior por esta Sala en el asunto de la referencia.

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

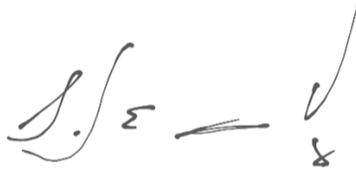
Ref: *DECLARATIVO de DOMINGO IZQUIERDO contra FABIO JUAN DE JESÚS CORTÉS y OTROS. Exp. 040-2020-00058-02.*

Atendiendo la solicitud del togado que representa los intereses de la parte actora, el Despacho dispone:

1.- Con soporte en el ordinal 3º del artículo 114 del Estatuto Procesal, se autoriza la expedición de las copias auténticas de la totalidad de la actuación surtida en esta instancia a costa del peticionario.

2.- Por Secretaría, informar la presente determinación a la dirección electrónica del abogado. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (2)



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero de febrero dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Pertenencia
Demandante: Vilma Inés Sarmiento
Demandado: Jeimy Varania Naicipa Sánchez y personas indeterminadas
Radicación: 110013103009201700445 02
Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Realizado el examen preliminar, conforme lo dispone el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el expediente a la autoridad judicial de origen, por las razones que se exponen a continuación.

Revisado el expediente, resulta que la grabación de la inspección judicial, no se incorporó en debida forma al plenario. Obsérvese, que si bien obran tres archivos de video¹, que preceden al acta que de esa diligencia se levantó², vistos los mismos, ninguno de aquellos corresponde a “(...) *la inspección de la totalidad del bien inmueble*”, como quedó consignado en el mencionado documento.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al Juzgado de origen, para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente y lo complete con todas las piezas procesales que deben conformarlo, según las observaciones prenotadas.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

¹ 25GrabaciónAudienciaAbril26.MP4, 26GrabaciónAudienciaAbril27.MP4 y 27GrabaciónAudienciaAbril28.MP4, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia.
² PDF 29ActaAudienciaAbril26, 01CuadernoUno, PrimeraInstancia.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b5e20f81032ad9b02d4238ae71ae7db999bfd4c6953936d494087b3c5911e2**

Documento generado en 01/02/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario
Radicación N.º	11001310302620140063702 11001310302620140063703
Demandante.	Eugenia María Arboleda Casas.
Demandado.	Ken Sun Hu.

Ante lo peticionado por el apoderado de la parte demandante de la referencia, memorial en el que tilda de “**ilegales, por ser contrarias a la Constitución y la Ley**” las providencias proferidas por este Despacho el pasado 19 de octubre, para que se dejen “**sin valor ni efecto alguno, de hecho y en derecho**”, se procede a informa lo siguiente de conformidad con el registró del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Correspondió por reparto el 29 de septiembre de 2023, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2022, por el Juez 50 Civil del Circuito de esta Ciudad, el que fue admitido mediante auto calendado 29 de septiembre de 2023, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la citada Ley, según informe secretaria, pese a que de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 20 de octubre de 2023, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declarararía desierto, a esa decisión se llegó por auto de 19 de octubre del mismo año, ante el silencio del recurrente (Rad. 11001310302620140063702).

Y, por auto de esa fecha, igualmente se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la misma parte contra el auto que rechazó de plano

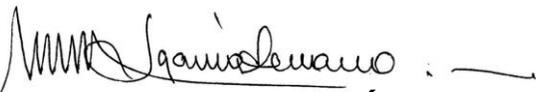
la solicitud de nulidad presentada, con fundamento en lo previsto en el inciso 10° del numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso (Rad. 11001310302620140063703).

Actuaciones, en la que se dispuso, una vez en firme las anteriores providencias, devolver el expediente al Despacho de origen, lo cual tuvo lugar el pasado 3 de noviembre.

Así las cosas, como quiera que dichas disposiciones quedaron ejecutoriadas y el expediente retornó a su lugar de origen, este Despacho perdió competencia para conocer del presente proceso donde se dictaron las decisiones tildadas de ilegales y, por ende, no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencias, por Secretaria de la Sala Civil, procédase a comunicar lo aquí resuelto a la parte interesada, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf082aafec37572fb6854931092f5b34a9c9f330f226d3c246926a4e6cdd222**

Documento generado en 01/02/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14991

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
110013103004201800324 02**

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficiese al Juzgado 4° Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que remita a esta actuación, en el término de dos (2) horas, el expediente N° 11001310300420180032400 adelantado por Fonade contra Seguros Generales Suramericana S.A.

Cúmplase,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Magistrada

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59535765effa35e2350aa25cf6ac9a3d9c701fd74a488126c9fe3768e9b09571**

Documento generado en 01/02/2024 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>